

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
RADICADO: 760013103007-2016-00266-00 (ACCION POPULAR)
Auto Interlocutorio No. 404

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- De la revisión del expediente, se advierte que se notificó como propietarios del edificio PEÑATERRA, conformado por 3 apartamentos, los señores ENRIQUE ARTURO SINISTERRA AULESTIA y CARLOS ALBERTO SINISTERRA AULESTIA. Por mensaje de datos de fecha 4 de noviembre de 2020 comparece a través de apoderado el señor ENRIQUE ARTURO SINISTERRA AULESTIA y el señor ENRIQUE SINISTERRA O´BYRNE, asumiéndose este último como administrador de la referida edificación y contestaron la demanda a través de apoderado judicial.

2.- En auto interlocutorio No. 90 de fecha 8 de febrero de 2021 se reconoció personería al abogado JUAN CARLOS ESCOBAR TORRES para actuar como apoderado de los señores ENRIQUE ARTURO SINISTERRA AULESTIA y ENRIQUE SINISTERRA O´BYRNE, como administrador del edificio Peñaterra, y se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

3.- En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 5 de marzo de 2021, se declaró fallida la misma y se continuó con el decreto de pruebas, vinculándose también a ENRIQUE SINISTERRA O´BYRNE como usufructuario del Edificio Peñaterra y a su esposa BEATRIZ AULESTIA DE SINISTERRA, otorgando un término de 10 días contados a partir del siguiente día hábil a la terminación de la audiencia para contestar la demanda.

4.- Por mensaje de datos de fecha 18 de marzo de 2021 el abogado JUAN CARLOS ESCOBAR presenta poder y contesta la demanda en representación de los mencionados vinculados.

Por lo anterior, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ESCOBAR como su apoderado de los señores ENRIQUE SINISTERRA O´BYRNE y BEATRIZ AULESTIA DE SINISTERRA, en los términos de los mandatos a él conferidos.

5.- Ahora bien, en este escrito de contestación, el abogado reconoce que analizó los archivos que el juzgado le envió el 18 de febrero, conociendo de actuaciones surtidas desde el año 2016 hasta la declaratoria de nulidad del proceso que decretó el Tribunal Superior de Cali, pero indica que al notificar a sus representados el año pasado, *“ no les remitieron el expediente virtual, ni modificaron la demanda en donde constaba la acusación, de tal manera que mi representado ENRIQUE ARTURO SINISTERRA AULESTIA, también contestó la demanda sin conocer la acusación.”*

Sobre esta manifestación, debe decirse al abogado que la demanda inicialmente presentada no ha tenido modificaciones como tampoco el

auto que admitió la misma; la nulidad decretada por el Tribunal Superior se subsanó con la vinculación ordenada por auto interlocutorio No. 698 de fecha 14 de octubre de 2020 a los propietarios individualizados de los apartamentos que componen los EDIFICIOS PEÑATERRA Y ARBOLEDA, a quienes se les notificó de la demanda en debida forma anexándose copia de esta para el traslado como se advierte de las notificaciones; que las providencias proferidas a partir del 1º de julio de 2020 se notifican por estado electrónico en la página de la rama judicial para el acceso de la parte interesada.

De la manifestación de no estar integrado el litisconsorcio por falta de vinculación del propietario del inmueble localizado en el CARRERA 2 B Oeste # 7- 40, predio que dice *“también desagua sus aguas en la red de alcantarillado de EMCALI EICE ESP por la misma tubería de que se sirven los usuarios de los edificios vinculados al proceso”*, el despacho se pronuncia como director del proceso que bajo el conocimiento de la información puesta en conocimiento por las partes, ha vinculado a quienes puedan verse afectados con la sentencia que aquí se profiera para que ejerzan su derecho de defensa, e indica que es un principio dispositivo de las partes poner en conocimiento del Juez los terceros que también se puedan ver afectados.

6.- Teniendo en cuenta la información allegada, la parte actora se pronuncia por mensaje de datos de fecha 10 de marzo de 2021, asumiendo su compromiso adquirido en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada en este proceso, de aportar memorial en el que suministra al despacho el nombre de la señora VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG como propietaria del precio con matrícula inmobiliaria No. 370-0088536 ubicado en la CARRERA 2 B Oeste # 7 – 40 en el barrio Arboleda de Cali, bajo la manifestación que desconoce el teléfono y correo electrónica de la mencionada.

7.- Por lo anterior, se dispone VINCULAR a la señora VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG a este trámite de acción popular para que proceda a ejercer su derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ordenando que su notificación se realice en la dirección física informada, con entrega de la demanda y sus anexos y de este auto inclusive, carga que se impone surtir a la parte actora.

8.- Se agrega al expediente la adición a la contestación de la demanda y las pruebas adjuntas que presenta el abogado por mensaje de datos de fecha 19 de marzo de 2021.

9.- Por mensaje de datos de fecha 20 de abril de 2021 de parte del abogado JUAN CARLOS ESCOBAR TORRES, expone mediante memorial una redacción por escrito a la pregunta que su representado ENRIQUE SINISTERRA O´BYRNE le hizo a la perito Ingeniera Hidrosanitaria Elizabeth Luengas en la inspección judicial ocular, y solicita la colaboración del archivo histórico de esta ciudad y a la sociedad de mejoras públicas de Cali.

Sobre estas peticiones, debe decirse al abogado que el Juez como director del proceso y siendo la prueba pericial una prueba ordenada de oficio, determinará previo análisis la pertinencia de las preguntas aportadas por el

abogado JUAN CARLOS ESCOBAR TORRES, si se incorporan o no al cuestionario a formular a la perito ingenierasanitaria, sin que sea necesario proferir auto que lo justifique. Asimismo, se le informa al abogado que el momento oportuno para interrogar a la perito será el dispuesto por el artículo 227 del C.G.P. para ejercer la contradicción de su dictamen. De requerirse una información adicional de acuerdo a la información que suministre el dictamen pericial, el despacho lo hará oficiosamente.

10. Se agrega al expediente la excusa médica puesta en conocimiento por la apoderada de EMCALI en mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2021.

11. Se agrega al expediente la documentación que adjunta la apoderada de la parte actora por mensaje de datos de fecha 20 de abril de 2021, haciendo mención que cumple con las órdenes impartidas por el juez el día de la diligencia de inspección judicial, que consta de 69 folios que contiene: (i) Diseño arquitectónico de la casa Barragán; (ii) Diseño hidrosanitario de la casa Barragán; (iii) Comunicaciones en relación a la servidumbre; (iv) Estudio efectuado por la firma Eduardo Calderón de inspección de cámaras; y (v) Escritura Pública de la casa de la familia Barragán. Y que remite copia a las demás partes vinculadas.

Por lo anterior, el juzgado resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ESCOBAR como apoderado de los señores ENRIQUE SINISTERRA O´BYRNE y BEATRIZ AULESTIA DE SINISTERRA, en los términos de los mandatos a él conferidos, y se tiene por contestada la demanda en término y también su adición.

SEGUNDO: Se VINCULA a este proceso a la señora VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG como propietaria del precio con matrícula inmobiliaria No. 370-0088536 ubicado en la CARRERA 2 B Oeste # 7 – 40 en el barrio Arboleda de Cali, para que proceda a ejercer su derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ordenando que su notificación se realice en la dirección física informada, haciendo entrega de la demanda y sus anexos y de este auto inclusive, carga que se impone surtir a la parte actora en un término no superior a 30 días.

TERCERO: De las peticiones formuladas por el abogado JUAN CARLOS ESCOBAR TORRES que se relaciona en el numeral 9.- de este auto, estese a lo allí resuelto.

CUARTO: Se agrega al expediente la excusa médica puesta en conocimiento por la apoderada de EMCALI en mensaje de datos de fecha 19 de abril de 2021.

QUINTO: Se agrega al expediente la documentación que adjunta la apoderada de la parte actora por mensaje de datos de fecha 20 de abril de 2021 que se relaciona al numeral 11 de este auto.

SEXTO: Una vez se tenga integrada la litis se correrá traslado a las excepciones que se tengan propuestas a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c523a692950c1fa41149e43b3a3f65e9718ed9ce77db3be770a5d4cc215fdd

Documento generado en 29/04/2021 05:02:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**